

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de diciembre del 2025

VISTO:

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°149-2025-OGRD/GM-MDJLBYR, INFORME N°323-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°136-2025-OGAJ-MDJLBYR, CARTA N°039-2025-GM-MDJLBYR, INFORME LEGAL N°408-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica y actuados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **“INTERÉS GENERAL”** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **“INTERÉS PÚBLICO”** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

“120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: *“El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”*.

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente: *"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.*

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)"

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiario con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

De la Revocatoria del Certificado de ITSE:

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...) ". Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)"; del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el literal a.b del artículo 2 del citado Decreto señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo sobre la revocatoria del certificado ITSE establece:

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo. (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)”*.

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: *“Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”*. Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, *“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)”*.

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

Que, con INFORME N°323-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, el jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que, mediante el expediente N°4135-2025-MDJLBYR se solicitó el acogimiento a silencio administrativo para el trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el establecimiento ubicado en AV. LA ROMAÑA GRANDE A-4 - JLBYR. Ante ello y según la norma DS N°002-2018-PCM artículo 11.- silencio administrativo en la ITSE Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad. Así mismo y de acuerdo al artículo 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo (...), se procedió a la programación de inspección VISE para el referido establecimiento comercial. En tal sentido, el día 28 de octubre de 2025 se procedió a levantar el acta de diligencia correspondiente a la visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades. Durante esta diligencia técnica, realizada por el grupo de inspectores, se identificaron observaciones que fueron registradas en el Anexo 12 N°00037. En dicho documento se estableció como fecha para el levantamiento de las observaciones el día 30 de octubre de 2025, conforme a la normativa vigente. El 30 de octubre de 2025, a las 15:05 p.m., se llevó a cabo la diligencia para verificar el levantamiento de dichas observaciones. Sin embargo, según consta en el acta correspondiente, no se logró subsanar las observaciones señaladas, concluyéndose que el establecimiento NO CUMPLE con las condiciones mínimas de seguridad, según lo verificado por el grupo de inspectores.

Que, mediante Carta N° 39-2025-GM/MDJLBYR, de fecha 21 de noviembre de 2025, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de las normas conexas, **se otorgó al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para**

presentar sus descargos respecto del procedimiento de revocatorio iniciado. **Transcurrido dicho plazo, el administrado no presentó descargo alguno.**

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, procede la revocatoria del Certificado /TSE cuando se verifica que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. A pesar de haberse otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en el Acta de VISE, esta no se produjo.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a informar sobre la revocatoria del Certificado ITSE, en este caso particular emitido por silencio administrativo.

De lo anteriormente acotado, la revocatoria se vincula a un Certificado ITSE obtenido por silencio administrativo positivo, el cual conserva plena validez y eficacia mientras no sea dejado sin efecto mediante un procedimiento formal. El Decreto Supremo N°002-2018-PCM, en su artículo 15.6, regula expresamente la revocatoria del Certificado ITSE por incumplimiento de las condiciones de seguridad que motivaron su otorgamiento. Esta causal encaja dentro de la denominada revocación por incumplimiento del destinatario del acto, reconocida doctrinariamente como un mecanismo mediante el cual la Administración reacciona frente a conductas omisivas del administrado que afectan los presupuestos necesarios para mantener un beneficio otorgado. Según Morón Urbina, esta modalidad constituye una consecuencia de la actividad de fiscalización y no un ejercicio discrecional de la Administración.

Así, la municipalidad, en el marco de su potestad fiscalizadora prevista en la Ley N° 28976 y en la Ley N.° 27444 (arts. 239 y 240), programó la VISE como verificación posterior, práctica permitida incluso cuando exista certificado emitido por silencio administrativo. La diligencia identificó observaciones subsanables, otorgándose el plazo legal de dos días hábiles para su levantamiento. Constatado el incumplimiento en el acta de verificación del 30 de octubre de 2025, se configuró objetivamente la causal de revocatoria prevista por el artículo 15.6 del Reglamento ITSE. El procedimiento exige garantizar el debido procedimiento, en particular el derecho de contradicción administrativa (art. 120 del TUO), otorgando al titular un plazo no menor de cinco días hábiles para formular descargos antes de que la máxima autoridad municipal emita la resolución correspondiente. Asimismo, la decisión de revocar debe seguir las mismas exigencias formales del acto original, incluida la motivación suficiente que vincule el incumplimiento detectado con el riesgo para la seguridad en edificaciones. En el escenario planteado, la actuación municipal se encuentra enmarcada en la legalidad, dado que la fiscalización constató la persistencia de condiciones inseguras, cuya subsanación era indispensable para mantener la eficacia del certificado obtenido por silencio administrativo. Ello habilita la revocatoria con efectos prospectivos, sin afectar derechos de terceros y respetando el debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N°408-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye que en el presente caso, se justifica el procedimiento de REVOCACIÓN de CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCION JEFATURAL N°0149-2025-OGRD/GM-MDJBYR, del establecimiento comercial DISCOTECA "GINZA", ubicado en LA ROMANA GRANDE A-4, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por el administrado ALEXIS EDISSON DELGADO ARAGON, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°323-2025-OGRD/GM/MDJLBYR y asimismo se expida el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el CERTIFICADO ITSE originada con RESOLUCION JEFATURAL N°0149-2025-OGRD/GM-MDJBYSR, del establecimiento comercial DISCOTECA "GINZA ubicado en LA ROMANA GRANDE A-4, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por el administrado ALEXIS EDISSON DELGADO ARAGON, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°323-2025-OGRD/GM/MDJLBYR e Informe Legal N° 408-2025-OGAJ-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres**, para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado ALEXIS EDISSON DELGADO ARAGON, quien actúa en representación del establecimiento comercial DISCOTECA "GINZA, en su domicilio ubicado en Av. Dolores MZ. 1 LT. 4A del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS

545884